



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Luisa Josefina Luna Castellanos**, Directora Financiera, **Gerard Radhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **SUPLIDORES DIVERSOS, S.R.L.**, provista del RNC con asiento social y domicilio principal en la

República Dominicana, debidamente representada por su gerente **Edy Rodríguez Matías**, de calidades no especificadas, en fecha tres (03) de julio del año 2023.

**I. Antecedentes:**

**POR CUANTO:** A que en fecha 10 de julio de 2023, fue recibido por el departamento jurídico una instancia contentiva de recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Suplidores Diversos, S.R.L.

**II. Análisis y ponderación:**

**RESULTA:** Que la solicitante alega lo siguiente: (...) *que al momento de cargar la misma, la persona que lo hizo no se encontraba totalmente familiarizada con los documentos a anexar y se cometió el error de enviar los IR2 de los años 2020 y 2021, por lo que fuimos inhabilitados para los procesos licitatorios INABIE-CCC-LPN-2023-0001, INABIE-CCC-LPN-2023-0004 e INABIE-*





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

CCC-LPN-2023-0005. Como pueden constatar fue el único documento con el cual se cometió un error humano, por lo que solicitamos al comité de Compras la reconsideración de nuestro caso, ya que, se han realizado inversiones en maquinarias y mercancías para cumplir con dichas licitaciones y además estamos capacitando jóvenes de la comunidad que no están trabajando para que inmersen en el proyecto, siéndole de bien a la comunidad. (SIC)”.  
de

**RESULTA:** Que, previo a la ponderación del fondo de las motivaciones que sustenta el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Suplidores Diversos, S.R.L., es preciso ponderar la admisibilidad del mismo.

**RESULTA:** Que el Artículo 48 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Establece que: “Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”  
de

**RESULTA:** Que, en los términos genéricos, el artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, prescribe: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.  
de

**RESULTA:** Que, el artículo 47 de la Ley 834 establece que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

**RESULTA:** Que, ha sido criterio constante de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su condición de órgano rector del sistema de contrataciones del Estado, que, dentro de los requisitos mínimos para la interposición de recurso de Reconsideración o reclamación, está la “identificación del acto emitido por la institución contratante y con el cual te encuentras inconforme”.

**RESULTA:** Que la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en su artículo 8, establece: *“Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.*

**RESULTA:** Que de la simple lectura del contenido del recurso de reconsideración interpuesto por la entidad **Suplidores Diversos, S.R.L.**, recibida en fecha diez (10) del mes de julio del 2023, se infiere que la misma no le especifica a este Comité de Compras y Contrataciones, de manera precisa cuál es el proceso del que pretende la reconsideración, ya que la misma solo expresa que participó en los procesos de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0001, INABIE-CCC-LPN-2023-0004 y INABIE-CCC-LPN-2023-0005, tampoco hace alusión al acto administrativo que le perjudica o vulnera su derecho, más bien solo plantea que debe ser tomada en cuenta ya que ha realizado inversiones en maquinarias y mercancías para cumplir con dichas licitaciones, capacitando jóvenes sin trabajo siendo de bien a su comunidad, argumento este que resulta admirable, sin embargo, entendemos que como MIPYME es una fuente de empleo y las mejoras realizadas son una condición sine qua non requerida en el pliego de condiciones que rigen el proceso al que voluntariamente aceptó participar.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entiende prudente que como bien fue plasmado en el cuerpo de la presente





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

resolución, siendo criterio de la Dirección General de Contrataciones Públicas, establecer que para poder admitir una reclamación ésta debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento administrativo, a saber: que serán admitidos y tramitarlos los recursos siempre que: 1) su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, 2) la voluntad de impugnación y 3) los motivos concretos de inconformidad; que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no cumplió con ninguno de los requisitos sine qua non para la admisión de su recurso, por lo que procede que el mismo sea declarado INADMISIBLE, como al efecto se declara por carecer de los requisitos establecidos para la admisión del mismo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTA:** La Ley núm.834 del 15 de julio de 1978.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley num.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Decreto núm. 350-17, de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado Dominicano.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

**VISTA:** La comunicación dirigida por la entidad **Suplidores Diversos, SRL**, contentiva de recurso de reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en fecha 10 de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el presente recurso de reconsideración recibido en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la entidad **Suplidores Diversos, SRL**, provista del \_\_\_\_\_ por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: INSTRUYE** a la Dirección jurídica la notificación de la presente resolución al proveedor **Suplidores Diversos, SRL**, provista del RNC \_\_\_\_\_ así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal Transparencia.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al recurrente que la presente resolución puede ser objeto de Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0055**

Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Víctor Castro Izquierdo**

Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



**Dangela Ramírez Guzmán**

Consultora Jurídica

Asesora legal del Comité

**Luisa Josefina Luna Castellanos**

Directora Financiera

**Gerard Radhames de los Santos Valdez**

Director de Planificación y Desarrollo

**Rosanna Leticia Alberto Pérez**

Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

